

PU 663506

Resolución N° 160-2021-DGA-CR

Lima, 15 JUL. 2021

Visto el recurso de apelación interpuesto por la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan contra la Carta N° 399-2021-DRRHH-DGA-CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Oficio N° 214-2021/PP-CR, remitido el 19 de abril de 2021, el Procurador Público del Poder Legislativo comunicó a la jefatura del Departamento de Recursos Humanos, que en el Expediente judicial N° 28610-2015-70-1801-JR-LA-03 del 19° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, en los seguidos por Doris Rosalinda Reinoso Brandan contra el Congreso de la República sobre desnaturalización de contrato, se emitió la Resolución N° 9 del 16 de febrero de 2021, que declara fundada la oposición de la parte demandada y disponer dejar sin efecto la medida cautelar de no innovar concedida mediante Resolución N° 4 del 12 de setiembre de 2016. Como consecuencia de la referida decisión judicial, se extinguieron los efectos jurídicos de la medida cautelar y se extinguió la vigencia del vínculo laboral que mantenía la demandante desde setiembre de 2016.

Que con la Carta N° 378-2021-DRRHH-DGA/CR, remitida por conducto notarial el 27 de abril de 2021, el Departamento de Recursos Humanos le comunicó a la señora Doris Rosalinda Reinoso Brandan el contenido de la información remitida por el Procurador Público del Poder Legislativo, y que como consecuencia de ello, la medida cautelar por la cual se mantenía provisionalmente con vínculo laboral provisional con el Congreso de la República, fue dejada sin efecto por mandato judicial, razón por la cual su último día de labor será el día de su notificación, debiendo hacer la entrega de cargo correspondiente.

Que mediante el escrito de fecha 28 de abril de 2021 (recibido en el Departamento de Recursos Humanos el 29 de abril de 2021), la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan, absuelve la Carta N° 378-2021-DRRHH-DGA/CR, manifestando que la resolución judicial que deja sin efecto la medida cautelar de no innovar ha sido apelada, no tiene la condición de cosa juzgada y sus efectos no pueden ejecutarse.

Que con el Oficio N° 869-2021-DRRHH-DGA/CR, el Departamento de Recursos Humanos solicita al Procurador Público del Poder Legislativo que emita un pronunciamiento sobre el escrito presentado por la extrabajadora Reinoso Brandan. Mediante el Oficio N° 242-2021/PP-CR, remitido el 6 de mayo de 2021, el Procurador Público del Poder Legislativo le comunica a la jefatura del Departamento de Recursos Humanos, que los cuestionamientos planteados por la señora Doris Reinoso Brandan, son de índole procesal y que se debe tener presente el artículo 637 del Código Procesal Civil (norma supletoria a la nueva Ley Procesal del Trabajo), que en su última parte señala que "La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo".

Que mediante la Carta N° 399-2021-DRRHH-DGA/CR notificada el 6 de mayo de 2021, el Departamento de Recursos Humanos le comunicó a la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan que, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Procuraduría, sus cuestionamientos son de índole procesal y se debe tener presente la última parte del artículo 637 del Código Procesal Civil.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181740120 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 16:45:42-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181740120 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 10:12:48-0500



Que con el escrito presentado el 27 de mayo de 2021, la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan interpone recurso de apelación contra la Carta N° 399-2021-DRRHH-DGA/CR, en el cual señala que la medida cautelar ha sido apelada y en tanto no sea resuelta dicha apelación mantiene sus efectos, ya que el término "sin efecto suspensivo" contenido en el artículo 637 del Código Procesal Civil, significa que el proceso cautelar debe continuar y que, contrario sensu, si fuera "con efecto suspensivo" se paraliza todo el proceso cautelar y se eleva todo el expediente para que sea resuelto por la instancia superior.

Que mediante el Informe N° 428-2021-DRRHH-DGA/CR remitido el 3 de junio de 2021, la jefatura del Departamento de Recursos Humanos eleva a la Dirección General de Administración, el recurso de apelación interpuesto por la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan, para que se resuelva en segunda y última instancia administrativa.

Que mediante el Informe N° 428-2021-DRRHH-DGA/CR remitido el 3 de junio de 2021, la jefatura del Departamento de Recursos Humanos eleva a la Dirección General de Administración, el recurso de apelación interpuesto por la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan, para que se resuelva en segunda y última instancia administrativa. Con el RU N° 641144 la Dirección General de Administración deriva el expediente a la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, y ésta a su vez al Área de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal y el proyecto de Resolución correspondiente.



Firmado digitalmente por:
D. CARDENAS SARRILENTO David
FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 18:45:51-0500

Que mediante el Oficio N° 300-2021-OLCC-OM-CR, la jefatura de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso solicita al Procurador Público del Poder Legislativo que se sirva informar el estado procesal de la medida cautelar de no innovar de la apelante.

Que con el Oficio N° 316-2021/PP-CR de fecha 14 de junio de 2021, el Procurador Público del Poder Legislativo comunica a la Oficina Legal y Constitucional del Congreso que de conformidad con lo informado en los Oficios N° 214 y 242-2021/PP-CR, mediante la Resolución N° 9 se declaró fundada la oposición a la medida cautelar de no innovar, y en consecuencia, se dispuso la extinción de los efectos jurídicos de la misma, y por ende, el vínculo laboral que mantenía la demandante con el Congreso de la República. Agrega que contra la referida Resolución N° 9, la demandante interpuso recurso de apelación, el mismo que a la fecha de emitida la información no es tramitado por el órgano jurisdiccional a cargo del trámite del incidente cautelar. Finalmente señala que el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda resolución judicial emitida debe ser ejecutada en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Ifredo FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 10:13:01-0500

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días útiles contados a partir de la notificación de la Carta N° 399-2021-DRRHH-DGA/CR y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que de conformidad con el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo IV del Título Preliminar se regulan los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia (numeral 1.10), según el cual "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no

determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.”

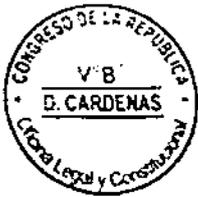
Que en ese sentido, es preciso advertir que si bien la recurrente dirige su recurso de apelación específicamente contra la Carta N° 399-2021-DRRHH-DGA/CR, se debe inferir que el cuestionamiento es también contra la Carta N° 378-2021-DRRHH-DGA/CR, ya que es con ésta última comunicación que se da por culminado su vínculo laboral provisional con el Congreso de la República como consecuencia de haberse declarado fundada la oposición a la medida cautelar de no innovar y, por ende, se extinguen los efectos jurídicos de dicha medida cautelar. La carta objeto de la apelación sólo pone en conocimiento de la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan una información adicional de la Oficina de Procuraduría del Congreso de la República, mediante la cual precisa que los cuestionamientos de la señora Reinoso Brandan son de índole procesal y que la apelación formulada contra la Resolución N° 9 es “sin efecto suspensivo”, de acuerdo con la parte final del artículo 637 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Que la apelante señala que la Resolución N° 9 ha sido objeto de un recurso impugnatorio, por lo cual se debe mantener vigente su vínculo laboral con el Congreso de la República hasta que el superior jerárquico resuelva en la vía judicial, aduciendo que el sentido del artículo 637 del Código Procesal Civil, última parte, que determina que la resolución que resuelve la oposición de la medida cautelar es apelable “sin efecto suspensivo”, ampara su pretensión.

Que el artículo 368 del T.U.O. del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “Artículo 368.- Efectos. El recurso de apelación se concede: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.”

Que según Ledesma Narváez¹, la impugnación tiene por objeto revisar las decisiones en busca de justicia para corregir los errores que causan agravio. En esa revisión pueden encontrarse respuestas enmarcadas bajo dos efectos: suspender o no la eficacia de la resolución impugnada. La apelación con efecto suspensivo significa que el acto impugnado no puede ejecutarse, que queda este en suspenso por cuestionarse su ilicitud, hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone.

¹LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica, 2008.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 18:48:01-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/07/2021 10:13:18-0500





Firmado digitalmente por:
RDENAS SARRIENTO David
FAU 20161749128 soft
Motivo: Doy V° B°
cha: 14/07/2021 16:48:20-0500

Que por su parte, de acuerdo con Monroy Gálvez², si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento. Dada la importancia del efecto en que se concede la apelación, ésta deberá ser precisada por el juez en la resolución correspondiente. Sin embargo, si el Código o el juez no expresaran nada al respecto, se entenderá que el recurso ha sido concedido sin efecto suspensivo; así lo dispone el segundo párrafo del artículo 372 del nuevo Código Procesal Civil.

Que dicho esto, se debe señalar que de conformidad con el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Asimismo, señala que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
fredo FAU 20161749128 soft
Motivo: Doy V° B°
cha: 14/07/2021 10:13:48-0500

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por la Resolución N° 045-2019-2020-OM/CR y ratificado por el Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020/MESA-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la extrabajadora Doris Rosalinda Reinoso Brandan, y en consecuencia confirmar las Cartas N° 378 y 399-2021-DRRHH-DGA-CR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE
Jefa (e) de la Dirección General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

² MONROY GÁLVEZ, Juan. «Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil». En: Ius Et Veritas, n. 5, pp. 21-31. 1992.